



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Proceso** : VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE MUTUO.  
**Radicado** : 2020-00132-00  
**Demandante** : ALBA LUZ MARTINEZ NARVAEZ GUARDADORA DE ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ.  
**Demandado** : COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 28 de septiembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A través de apoderado judicial, la señora **ALBA LUZ MARTINEZ NARVAEZ**, guardadora principal del señor **ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ**, presenta demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE MUTUO**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**.

En primer lugar, frente a la solicitud de medida cautelar que la parte actora presenta a efectos de acudir directamente a la jurisdicción sin el requisito de la conciliación prejudicial, consistente en la suspensión provisional del cobro de las cuotas del crédito por libranza adquirido con COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN, la misma debe ser rechazada de plano por improcedente, toda vez que no se ajusta a ninguno de los presupuestos de los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., pues no corresponde a una demanda que verse “sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, no “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, y tampoco es una medida cautelar “razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, pues las cuotas del crédito que se piden suspender están fundamentadas en un título valor que de conformidad a la normatividad comercial se presume auténtico y goza de literalidad y autonomía.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada se rechazará por no ajustarse a ninguna de las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P.

De otra parte, y como quiera que del estudio del escrito de subsanación surge para este Despacho judicial aspectos que deben ser subsanados, debe la parte actora dar cumplimiento a lo siguiente:

-. Debe la parte demandante allegar acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad debidamente agotada entre la guardadora **ALBA LUZ MARTINEZ NARVAEZ**, quien representa legal y definitivamente a **ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ**, ejerce la administración de su patrimonio y el cuidado del mismo, y la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, pues no es de recibo para este Despacho judicial que por tratarse de un incapaz del que se dice suscribió el contrato de mutuo, no sea

obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues nótese que dicho incapaz está representado legalmente y de forma definitiva por su guardadora, y es ésta quien está legitimada para que en nombre y representación de su pupilo agote la conciliación prejudicial con la parte demandada, de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P.

- Debe allegar el acta de posesión de guardadora de fecha 23 de diciembre de 2014.
- Debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de **ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ**, con la inscripción de la sentencia de interdicción declarada, de fecha 22 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, toda vez que en el allegado aparece inscrito el auto de designación provisional y no la mencionada sentencia.
- Debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicando la plena identificación del Representante legal de la entidad demandada.
- De conformidad al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., debe indicar con claridad la pretensión primera de la demanda, señalando respecto de cual contrato solicita la nulidad absoluta.
- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad lo que pretende; por tanto, debe aclarar las pretensiones Cuarta y Quinta de la demanda, teniendo en cuenta la relación que debe guardar para con la acción de nulidad absoluta deprecada, y en el evento de persistir en la reclamación de dicha indemnización, debe adecuar la demanda en dicho sentido, e igualmente debe allegar nuevo poder conferido para la reclamación de tales perjuicios.
- Debe indicar al Despacho de forma clara y precisa la condena que solicita por lucro cesante consolidado, señalando de forma correcta la operación aritmética de tales perjuicios.
- Debe dar aplicación al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., señalando los hechos que sirven de fundamento respecto de las pretensiones cuarta y quinta, indicando la situación fáctica por la cual se causaron tales perjuicios.
- Debe la parte demandante en el evento de solicitar perjuicios, dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P. (juramento estimatorio).
- Debe dar aplicación al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., indicando la dirección electrónica del Representante legal de la entidad demandada.
- Debe acreditar el cumplimiento del Decreto 806 de 2020, por cuanto que la medida cautelar solicitada es improcedente.

De otra parte, y de conformidad con lo establecido en los art. 151 y ss del C. G. del P., este Despacho advierte que es procedente la solicitud de amparo de pobreza que aquí se presenta, ya que se consagra la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia de la parte demandante, siendo ésta la única condición que exige la norma.

Así mismo, el art. 154 ibídem, señala como efecto del amparado por pobre, la no obligación de prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y la no condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de medidas cautelares por improcedentes, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE MUTUO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

**CUARTO: CONCEDASE** a **ALBA LUZ MARTINEZ NARVAEZ**, quien representa legal y definitivamente a **ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado dentro de las presentes actuaciones a través de su apoderada judicial.

**NOTIFIQUESE.**

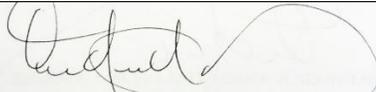


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.